

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 585.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica en 27 de Mayo último la Real orden que sigue.

«Siendo notables las instrucciones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la vía pública de las Carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª título 33 libro 7.º de la Novísima recopilacion, se ha servido resolver:

1.º Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las Carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingeniero de Caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la Carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.º Que comprobada la intrusion en la Carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se hallanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que el mismo señale.

4.º Y que los Gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones asi como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las Carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables el tenor de la legislacion del ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Cuya publicacion en el Boletin oficial, he dispuesto para que tenga camplido efecto por parte de los Alcaldes de esta Provincia. Córdoba 15 de Junio de 1846.—Javier Caves-tany.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 577.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 de Mayo último la Real orden siguiente:

Se ha enterado S. M. de la consulta que hizo V. S. á este Ministerio en 13 de Abril último á consecuencia de la duda suscitada en la Intendencia de Sevilla sobre el derecho de Hipotecas que deben adeudar las permutas de fincas de diferente valor, con motivo de la hecha entre D. José Delgado Navarro y D. Juan Blázquez de una casa perteneciente al primero, tasada en veinte y cuatro mil reales, con un olivar de la propiedad del segundo en treinta y siete mil novecientos reales; y teniendo presente S. M. que el espíritu del artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo último no es de que se exija el derecho referido del valor total de ambas fincas, sino del de una sola, y esta la que valga mas, conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido declarar que tanto en la permuta de que se trata como en las demas que de igual naturaleza se hagan en lo sucesivo de fincas de diferente valor, está sujeta al pago del correspondiente derecho de Hipotecas aquella cuyo precio sea mayor. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, conocimiento de las Oficinas del derecho de Hipotecas y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1846.—Miguel Belza.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 9 de Junio de 1846.—Faustino de Balboa.

Circular núm. 585.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la guerra se dijo á este de Hacienda con fecha 27 de Mayo último lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de la Península lo que sigue.—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina al informar una comunicacion en que el Capitan general de Andalucía consulta si los militares re-

tirados estan ó no exentos del cargo de peritos repartidores de la Contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, exceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad física notoria y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados; es la Real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comision de activo servicio.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su escrito de 27 de Marzo último sobre el particular.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion la trascribe á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia. Córdoba 15 Junio de 1846.—Faustino de Balboa.

Circular núm. 591.

El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda en 20 del anterior se me comunica la Real orden orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los de guerra, Gobernacion de la Península y Gracia y Justicia lo que sigue.—Enterada S. M. la Reyna de las comunicaciones de la Direccion de rentas estancadas producida por las que recibe de los Administradores de las provincias marítimas del medio día esponiendo los temores de que los contrabandistas tratan de ejecutar por la fuerza las introducciones de contrabando que no consiguen por otros medios, ha tenido á bien disponer lo haga presente á V. E. como de Real orden lo ejecuto, á fin de que sirva reproducir á las autoridades de las referidas provincias dependientes del Ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas para que cooperen á la repression del contrabando de consumo con las administrativas prestandoles eficaz auxilio si fuere necesario.—De la misma orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo tras-

lado á V. E. para su conocimiento.—Lo inserto á V. S. para su inteligencia y usos que se ofrezcan en casos ocurientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la inteligencia general y conocimiento de quienes corresponda en beneficio igualmente del mejor servicio de las rentas del Estado. Córdoba 14 de Junio de 1846.
—Faustino de Balboa.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 588.

D. José de Salas Espejo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montilla.

Habiendose presentado por la junta pericial el repartimiento de la Contribucion de consumos, correspondiente á los cuatro primeros meses del corriente año, ha acordado el Ayuntamiento se ponga de manifiesto por término de ocho dias en las casas consistoriales, para que dentro de el se hagan por los que se crean perjudicados las reclamaciones que les convengan; en el concepto que transcurrido este plazo no serán oídas y les parará el perjuicio consiguiente. Montilla 10 de Junio de 1846.—El Alcalde Constitucional, José de Salas Espejo.—Rafael Arjona, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular. núm. 589.

D. José de Salas Espejo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montilla.

Habiendose concluido por la junta pericial el padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial ó de bienes inmuebles] cultivo y ganaderia en el próximo año economico, el Ayuntamiento ha acordado permanezca de manifiesto en las casas consistoriales por término de ocho dias para que dentro de él y de los ocho inmediatos, se hagan por los que se crean perjudicados en las evaluaciones de sus fincas, las reclamaciones que les convengan, que serán resueltas en la forma prevenida en la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; bajo el concepto que transcurrido dicho término no se oirán mas reclamaciones, y á los que dejen de deducirlas en el tiempo prefijado les parará perjuicio. Montilla 10 de Junio de 1846.—El Alcalde Constitucional, José de Salas Espejo.—Rafael Arjona, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.

D. José María Camuñas, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

En virtud del presente se citan y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á la Capellanía que en la Villa de Montemayor fundó Alonso Sanchez Mariscal, á fin de que dentro del término preciso de 30 dias contados desde el en que se publique en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, á deducir el que crean asistirles, bajo apercibimiento que pasado sin haberlo verificado se sustanciará el espediente y les parará el perjuicio que haya lugar: Por cuanto por mi auto proveido en este dia á instancia de Bartolomé Simon de la Mata, vecino de dicha villa sobre que se declaren y adjudiquen por de libre disposicion los enunciados bienes, así lo tengo mandado. Dado en la ciudad de Montilla á 9 de Junio de 1846.
—José Camuñas.—Por su mandado, Francisco Solano de Arjona.

Siendo conocidos la utilidad y mérito literario de la obra titulada *Instruccion Judicial de Alcaldes, ó sea Tratado original y completo de los deberes de los Alcaldes, sus Tenientes y Secretarios escrito con arreglo á las leyes y prácticas vigentes por D. José Oriol Inglés Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres*, y considerando las ventajas que reportará á los que lleguen á adquirirla, no puedo menos de recomendarla muy eficazmente á los Alcaldes, Tenientes y Secretarios de Ayuntamientos, á fin de que valiendose de ella puedan poner en práctica los buenos principios que encierra. Córdoba 16 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

VARIEDADES.

ECONOMIA RURAL.

DE LA ALTERNATIVA DE COSECHAS.

(CONTINUACION.)

En consecuencia de ello, debe quien sembrase trigo, centeno, cebada, ó abena, intercalar entre estos cultivos: ó bien trebol, pípiriga-

llo, ó mielga, bases de los prados artificiales, cuya vigorosa vegetacion destruye las plantas dañosas, y deja en hojas, tallos y raices, fértil abono y buen mullido para el campo; ó plantas leguminosas anuales, como habas, guisantes, y alverjas, que cortadas á tiempo son tambien preparacion apetecible; ó plantas cultivadas para el aprovechamiento de sus raices, como nabos, rábanos patatas, remolachas, patacas chirivías, y zanahorias, que escardadas y cabadas limpian el suelo y lo esponjan; ó de otras cualesquiera, susceptibles de ser pastadas ó segadas en verde al tiempo de la flor.

Las ventajas de semejante alternativa resaltan al reflexionar que hay error hasta en la general creencia de que en agricultura todo se consigne con buen golpe de estiércol. El estiércol no basta para mullir la tierra, no destruye las malas yerbas, sino que las fomenta, y lo que es peor, las lleva casi siempre consigo en semillas procedentes de la digestion de los animales. Aun por eso el estiércol no debe echarse para las cosechas que no admitan labores de rastra, escarda, y cava, sino para las que precedan á ellas y sean sus preparatorias. De modo que la mejor disposicion para la siembra de trigo será la de un campo donde acaben de cultivarse bien estercoladas cualesquiera de las plantas que hemos enumerado arriba, pues entonces, no solamente queda el terreno perfectamente esponjado y abonado, sino tambien muy limpio, y esta circunstancia es mas esencial de lo que á primera vista parece.

Otra regla que ya habrán adivinado los lectores, es la de procurar intercalar el cultivo de vegetales de raíz profunda ó tuberculosa, con los que la tengan somera, fibrosa, y rastrera. La demostracion es aqui escusada: lo que haremos es buscar la confirmacion en la esperiencia. Todo el que pusiere patatas, antes ó despues de las patacas, que tambien suelen llamarse patatas de caña, y alfalfa ó mielga antes ó despues del pipirigallo ó esparceta, se arrepentirá de seguro, por que las raices son respectivamente parecidas. Los árboles se resienten de la vecindad de la alfalfa y la esparceta, al paso que las cereales apenas les causan impresion; y esto consiste en que las raices de estos son someras, y las de aquellos son fusiformes y ahondan hasta quitar á los árboles parte del sustento que les correspondia.

(Se continuará.)

GRAN BARATO DE LIBROS

EN ESTA CIUDAD,

sito calle de la Espartería núm. 22.

Debiendo regresar á Madrid el 21 del cor-

riente con el resto de los libros, se anuncia la última venta con la rebaja de un 12 por 100 de los precios de catálogo, ó una novelita gratis siempre que llegue la compra á 20 rs.

EN VENTA.

De Sir Walter Scotts, El Pirata, 4 tomos en pasta 32 rs.

Id. Woodstock ó el Caballero, 4 tomos en pasta 32 rs.

Id. El Lor de las Islas, un tomo en pasta 8 rs.

Sulié: El Conde de Tolosa, 3 tomos en pasta fina 34 rs.

La Moral Universal, 3 tomos en pasta 29 rs.

El Conde Fernan Gozalo, Novela histórica original, edicion de todo lujo 24 entregas con 24 láminas y dos preciosas portadas, 24 rs.

Anna ó la heredera del pais de Gales por Enciso, 4 tomos en pasta 32 rs.

El Qajote 4 tomos con láminas en pasta, 30 rs.

Los Penitentes negros, 2 tomos en pasta 24 rs.

Poesías de Lamartine 1 tomo nuevo 10 rs.

Navarro Zamorano, Historia del derecho romano 4 tomos en pasta 80 rs.

El Pelayo, Poema épico 3 tomos gruesos con preciosas láminas en acero, 50 rs.

Fray Gerundio de Campazas 3 tomos en pasta muy fina 50 rs.

Jorge Sand, La Valentina 2 tomos en pasta fina 26 rs.

Paul de Cok, La muger y los dos amigos 4 tomos 26 rs.

AVISO.

A voluntad de su dueño se vende un famoso Olivar nuevo término de la villa de Aguilar de la Frontera partido de los Moriles llamado Garrotal de Monte-Carrillo, compuesto de 1281 pies de Olivo con cuatro piernas cada uno, ó sean 44 aranzadas de superior calidad, cuyos productos en frutos por un quinqueno llegan á un mil fanegas de aceituna anual: Quien quisiere hacer proposiciones para su adquisicion, y enterarse de las condiciones con que se verificará la venta, y tratar de esta puede avistarse en dicho pueblo de Aguilar con D. Antonio Ramirez de Arellano, y D. Miguel Medinamarca, encargados al efecto, y en Córdoba con el Sr. D. Carlos Ramirez de Arellano desde hoy hasta el dia 30 de Julio próximo venidero. Si se presentasen compradores que en atencion á tener el Olivar comoda division les acomodase que se divida en suertes se hará tambien dividiendolo en 4 suertes iguales, y no se admitirán proposiciones que bajen de las cinco sextas partes de su valor por tasacion de Peritos.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTE,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.